

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO CELEBRADA EL 27 DE JULIO DEL 2021

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la sede de la Procuraduría General de la República, la **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), dio apertura a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, convocada el día 22 de julio del 2021, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

Además de la Presidenta del Consejo, participaron en la sesión: **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público, asistidos de la **Lcda. Gladys Esther Sánchez Richiez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público. Confirmado el quórum establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el marco de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público, la Presidenta del Consejo dio a conocer los temas de la agenda a tratarse en la presente sesión:

Agenda:

- 1- Conocer el Informe sobre la estructura del edificio viejo de la Procuraduría General de la República, presentado por el equipo encabezado por el Departamento Ingeniería y Arquitectura del Ministerio Público.
- 2- Conocer sobre la recusación presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la **Lcda. Bony Esther Suriel García**, procuradora general de Corte de Apelación, miembro suplente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público;
- 3- Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;
- 4- Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;
- 5- Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;
- 6- Conocer sobre los temas propuestos por el **Mag. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior del Ministerio Público, sobre:

- a. Dejar sin efecto modificaciones al Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, de fechas 8 de junio del 2020 y 16 de julio del 2020.
- 7- Conocer sobre la opinión de la Dirección General de Carera del Ministerio Público relativa a la solicitud de traslado de la **Lcda. Sandra F. Calderón Valdez**, procuradora fiscal, desde la Fiscalía de La Vega, a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros;
- 8- Conocer sobre la recomendación de la Dirección General de Carera del Ministerio Público relativa a la solicitud de traslado del **Lcdo. Prasiteles Méndez Segura**, procurador fiscal, desde la Fiscalía de Peravia, a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Azua;
- 9- Conocer sobre la recomendación de la Dirección General de Carera del Ministerio Público relativa a la solicitud de traslado del **Lcdo. Verny Raúl Troncoso Melo**, procurador general de Corte de Apelación, desde la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a la Procuraduría Regional del Distrito Nacional;
- 10- Conocer sobre el traslado de varios miembros del Ministerio Público, propuestos por los magistrados **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, miembros del Consejo Superior del Ministerio Público;
- 11- Conocer sobre la solicitud de modificación del párrafo IX, artículo 25, de la Tercera Resolución de la Décima Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año 2019, que crea el Departamento de Protección Animal, a la dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.
- 12- Temas libres.

La agenda fue aprobada a unanimidad de votos.

PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Conocer el Informe sobre la estructura del edificio viejo de la Procuraduría General de la República, presentado por el equipo encabezado por el Departamento Ingeniería y Arquitectura del Ministerio Público.

La **Arq. Wendy Frías**, encargada del departamento de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio Público, informó a los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público, que el edificio que aloja la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue construido en el año 1955, cuyo sistema estructural está formado por pórticos en ambas direcciones y un núcleo de muros para los ascensores, la planta presenta dos huecos en su diafragma (abertura en losas) que son de gran tamaño. La edificación fue diseñada por el método de esfuerzos. Este método de diseño no aprovechaba al máximo la resistencia de los materiales, sino una porción de los mismos.

Para el diseño sólo se contemplaban cargas gravitacionales (carga muerta), ya que no existían para la fecha los códigos sísmicos, el primer código provisional realizado en nuestro país es del año 1978. Los aceros para refuerzo que se fabricaban eran de grado 40 y poseen un esfuerzo para fluencia de 2,800 Kg/Cm². Hoy día tenemos aceros de alta resistencia utilizándose más el de grado 60 con esfuerzo de fluencia de 4,200 Kg/Cm². Las resistencias del hormigón f'c de las pruebas extraídas en promedio ronda los 132Kg/Cm². Según la normativa actual la resistencia mínima para diseñar cualquier estructura de hormigón armado es de 210Kg/Cm².

Para estructuras que están expuestas a aires marítimos necesitaría hormigones de mejor resistencia como un hormigón de 280Kg/Cm². El acero de refuerzo muestra un avanzado estado de corrosión debido a que son visibles los desprendimientos del recubrimiento del concreto. Esta es una de las causas más frecuentes de deterioro de las edificaciones.

La Encargada del departamento de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio Público, explicó que debido a la poca resistencia que poseen los hormigones y el avanzado estado de corrosión del acero de refuerzo la estructura posee un riesgo de colapso, ya que los materiales han perdido sus propiedades más importantes. De igual manera detalló que la no aplicación de las regulaciones para diseñar estructura sismo-resistente por la época la hacen vulnerable, ya que los armados de estribos y de uniones de viga-columna no son las adecuadas para las normativas vigentes. Actualmente el acero de las losas está muy corroído por lo que al producirse un sismo severo este no podría transferir las cargas laterales ocasionando que la estructura colapse.

Según los levantamientos realizados, **la Arq. Frías**, manifestó al Consejo Superior del Ministerio Público que el reforzamiento de toda la estructura saldría muy costoso y traumático debido a que la corrosión y la pérdida de la resistencia del concreto están en todos sus elementos estructurales importantes (columnas, vigas y losas), por lo que recomienda:

“Realizar un plan de traslado de todas las dependencias de la procuraduría que se encuentran ubicadas en este edificio:

Primer Nivel:

- *Bienes Incautados*
- *Procuraduría de la Corte de Apelación*

Tercer Nivel:

- *Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)*
- *Delitos Tecnológicos*
- *Dictámenes y Litigios*
- *Procuraduría de Salud*
- *Unidad Antilavado*
- *Dirección Tecnología y Comunicaciones (DTI)*

- *Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas.*
- *Dirección General de Prisiones*
- *INACIF*

De acuerdo a las recomendaciones de la Encargada del Departamento de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio Público, **Arq. Wendy Frías**, es inminente el traslado de los 400 empleados aproximadamente que alberga esta edificación y como punto de inicio se ha solicitado a Bienes Incautados un listado de las propiedades a disposición.

El Consejo Superior del Ministerio Público analizando las informaciones presentadas por el Departamento de Ingeniería y Arquitectura, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide:

PRIMERA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Tomar conocimiento del Informe sobre vulnerabilidad en la estructura del edificio viejo de la Procuraduría General de la República, presentado por el equipo encabezado por el Departamento Ingeniería y Arquitectura del Ministerio Público.

SEGUNDO: Solicitar a las órganos operativos del Consejo Superior elaborar un cronograma de traslado de las dependencias que se alojan en el edificio viejo de la Procuraduría General de la República, según las posibilidades de la Institución.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución, a la Dirección General de Carrera y a la Dirección General Administrativa para los fines de lugar.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre la recusación presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la **Lcda. Bony Esther Suriel García**, procuradora general de Corte de Apelación, miembro suplente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide:

SEGUNDA RESOLUCIÓN

Vista: La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 9 de junio del año 2011;

Visto: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 8 de octubre del año 2011;

Visto: El Código Procesal Penal Dominicano;

Vista: La el Acta de la Audiencia del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, celebrada en fecha 12 de julio del año 2021;

Visto: Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

LOS HECHOS:

1. En fecha 12 de julio del año 2021, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, integrado por: el **Lcdo. Andrés Chalas Velásquez**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República (presidente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público), **Lcda. Bony Esther Suriel**, procurador general de Corte de Apelación (miembro suplente) y **Lcda. Mercedes Santana**, procuradora fiscal (miembro suplente), celebró una audiencia para conocer la acusación disciplinaria interpuesta por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de (Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004);
2. Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

SOBRE EL DERECHO:

3. El artículo 82 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, expresa que: *“Los miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”*.
4. El artículo 20 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, establece el procedimiento para el recurso y la inhibición de los integrantes del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, y en su párrafo I, dispone que: **“Trámite de la Recusación.** *Las partes podrán presentar la recusación dentro de los cinco (05) días de conocer los motivos y obtener los medios de prueba que les sirvan de fundamento. Durante las audiencias del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la recusación puede ser presentada de manera oral y se deja constancia en acta. Fuera de audiencia, la recusación se presenta por escrito motivado ante la secretaria del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, quien la remitirá al Consejo Superior del Ministerio Público vía la Secretaria del mismo, dentro de las veinticuatro (24) horas de su depósito, para su conocimiento y decisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días, salvo causa de fuerza mayor”*.

5. En los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, se consagran las normas que regulan los motivos y trámites alusivos a la inhibición y recusación.
6. El artículo 90 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), establece que: *“Los funcionarios del Ministerio Público se inhiben y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior jerárquico y resuelta sin mayores trámites, de conformidad con la Ley del Ministerio Público”*.

CONSIDERACIONES DE FONDO

7. Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;
8. Que los motivos y criterios alegados por el recusante no encajan en ninguna de las causales para acoger un pedimento de recusación acorde con las disposiciones de la norma procesal penal, muy especialmente las señaladas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, que establece como motivos, los siguientes:
 1. *“Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;*
 2. *Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;*
 3. *Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce;*
 4. *Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal;*
 5. *Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;*
 6. *Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;*
 7. *Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;*
 8. *Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes;*
 9. *Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes;*
 10. *Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia”*.

9. Por tanto, los alegatos del recusante en materia disciplinaria no se enmarcan dentro de las razones legales de la recusación para poder ser admitida y, por consiguiente, el Consejo Superior del Ministerio Público considera sin fundamento jurídico los argumentos presentados por el recusante, por lo cual dicha recusación debe ser rechazada.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la recusación presentada de manera verbal por la Inspectoría General del Ministerio Público, en fecha 12 de julio del año 2021, en contra de la **Lcda. Bony Esther Suriel García**, procuradora general de Corte de Apelación, suplente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

SEGUNDO: En cuanto al fondo se **rechazar** la presente recusación interpuesta por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de la **Lcda. Bony Esther Suriel García**, procuradora general de Corte de Apelación, suplente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, por las razones expuestas.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, notificar la presente decisión a las partes en el presente proceso.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

TERCER PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 3 de mayo del año 2021 y el escrito de contestación al recurso de reconsideración depositado por la **Lcda. Nafys Rivas Matos**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Pedernales, en fecha 9 de julio del 2021.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide:

TERCERA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SEPTIMA RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SESIÓN DEL CONSEJO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN FECHA 3 DE MAYO DE 2021.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), en el Salón de Reuniones del Despacho de la Procuradora General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, regularmente constituido por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, en sus calidades de miembros, asistidos de la secretaria general, **Lcda. Gladys Esther Sánchez Richiez**, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones y en ocasión del recurso de reconsideración incoado por la Inspectoría General del Ministerio Público, contra la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 3 de mayo del año 2021, relativa a la extinción de la suspensión disciplinaria seguida a la **Lcda. Nafys I. Rivas Matos**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Pedernales, dicta la siguiente Resolución:

Vista: La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 9 de junio del año 2011;

Vista: La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, de fecha 16 de enero del año 2008;

Vista: La Ley No. 107-13, sobre Procedimientos Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

Visto: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 8 de octubre del año 2011;

Vista: La Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 3 de mayo del año 2021.

LOS HECHOS:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

- 1- En fecha 3 de mayo del año 2021, mediante la Séptima Resolución de la Décima Sesión, el Consejo Superior del Ministerio Público, decidió:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

- 2- En fecha dos (2) de junio del año 2021, mediante el Acto No. 651/2021, del protocolo de los actos del ministerial **Mercedes Mariano Heredia**, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a los abogados de la **Lcda. Nafys Rivas Matos**, el recurso de reconsideración interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 3 de mayo del año 2021.

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004

COMPETENCIAS

1. Previo a conocer las pretensiones de las partes, y en virtud de que todo órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales *“está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean”*, este Consejo Superior del Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de reconsideración.
2. La determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, en ese sentido, la competencia debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto.
3. El artículo 175 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.
4. El Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano competente para conocer sobre el recurso de reconsideración de que se trata, toda vez, que la Ley No. 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, establece en su artículo 53 que el Recurso de Reconsideración es la vía de impugnación de los actos administrativos, señalando lo que sigue: *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos en la vía contencioso-administrativa”*. En ese sentido, la decisión hoy recurrida fue emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, por tanto se ha comprobado su competencia para conocer sobre el recurso de reconsideración.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

1. El Recurso de Reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, como medio de impugnación o defensa del particular.
2. El artículo 53, párrafo I, de la Ley 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, que dispone: *“Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”*.
3. El plazo para recurrir los actos administrativos por la vía contencioso-administrativa está previsto en el artículo 5 de la Ley 13-17, que modifica la 14-94, la cual instituye la jurisdicción contencioso-administrativa: *“Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”*.
4. Que la resolución recurrida es la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, dictada en fecha 3 de mayo del año 2021 y que fue notificada a la Inspectoría General del Ministerio Público en fecha 10 de mayo el año 2021.
5. Tomando en cuenta todo lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público concluye que el Recurso cumple con el plazo establecido por la Ley 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Que el Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano facultado para “Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 47, numeral 3 de la Ley 133-1, Orgánica del Ministerio Público.
2. Que el artículo 84 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público dispone en cuanto al Poder Disciplinario que: *“El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”*, siendo atribución de la Inspectoría General del Ministerio Público, *“Presentar y sustentar las acusaciones disciplinarias, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en primera instancia y ante el Consejo Superior del Ministerio Público en última instancia”*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, numeral 4, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

3. El artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, los plazos se computan en días hábiles, comenzando a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del último día correspondiente. A tales fines, el artículo 24, dispone que los plazos ordenatorios son prorrogables únicamente a pedido fundamentado de parte del obligado a cumplirlos.
4. Los plazos para llevar a cabo la investigación disciplinaria por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, son de un (1) mes, para las faltas que den motivo a suspensión, y de tres (3) meses, para las faltas que den motivo a destitución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo I, Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.
5. Es interés del Consejo Superior del Ministerio Público la puesta en marcha, a lo interno del Ministerio Público, de un sistema disciplinario eficaz y respetuoso de los derechos de sus miembros, que pueda investigar las denuncias y promover oportunamente la aplicación de las sanciones disciplinarias que resultaren procedentes.
6. A que el proceder o actuación de los miembros del Ministerio Público está sometido al principio de legalidad, es decir, que a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona, de conformidad con lo que establece el artículo 13, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

SOBRE EL FONDO:

7. En nuestro derecho, la suspensión laboral opera de acuerdo a las condiciones establecidas en las diferentes leyes que hacen uso de esta figura, como una medida cautelar o una sanción disciplinaria en el curso de un procedimiento con estas características, especificándose en cada caso las condiciones que extinguen sus efectos o el período máximo de duración, y si ésta, se ha producido con o sin disfrute del salario.
8. Que las medidas disciplinarias cautelares como es el caso de la suspensión de funciones, son medidas temporales, que forman parte de un procedimiento disciplinario, el cual es precedido por el debido proceso disciplinario que diera como resultado la imposición definitiva de la misma.
9. En el caso de la especie, el Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano facultado reglamentariamente para ponderar y decidir sobre la imposición de este tipo de medidas, la cual solo es pertinente su aplicación *“cuando existan elementos suficientes que permitan presumir de manera razonable la comisión u omisión de la acción que tipifica la falta”*.
10. Es el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el órgano que está llamado a conocer sobre las acusaciones disciplinarias que se sometan en contra de los miembros del Ministerio Público, y así también sobre la admisibilidad, improcedencia, nulidad o extinción de la misma.

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

11. En efecto, el artículo 24 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece prorrogabilidad de los plazos, en el sentido de que los plazos ordenatorios establecidos en el reglamento son prorrogables únicamente a pedido fundamentado de parte del obligado a cumplirlos, en tal sentido, la Inspectoría General del Ministerio Público pudo haber solicitado la prórroga del plazo para concluir la investigación disciplinaria, lo cual no fue realizado.
12. Es interés del Consejo Superior del Ministerio Público la puesta en marcha, a lo interno del Ministerio Público, de un sistema disciplinario eficaz y respetuoso de los derechos de sus miembros, que pueda investigar las denuncias y promover oportunamente la aplicación de las sanciones disciplinarias que resultaren procedentes, y a tales efectos, mediante la Sexta Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 3 de mayo del año 2021, se dispuso: *“Ordena que las solicitudes de prórroga para las investigaciones disciplinarias por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, deben contener un detalle completo y motivado de las diligencias procesales pendientes que fundamentan la solicitud de prórroga”*.

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, como bueno y válido el recurso de reconsideración interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 3 de mayo del año 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas.

SEGUNDO: Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

TERCERO: Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, notificar la presente decisión a las partes en el presente proceso.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

CUARTO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Resolución No. CDMP-01-2021, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en fecha 27 de mayo del año 2021 y el escrito de contestación al recurso de apelación depositado por la **Lcda. Nafis Rivas Matos**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Pedernales, en fecha 9 de julio del 2021.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide:

CUARTA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NO. CSMP-02-2021

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las doce horas y treinta y tres minutos de la tarde (12:33 p.m.), en el Salón de Reuniones del Despacho de la Procuradora General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, regularmente constituido por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, en sus calidades de miembros, asistidos de la secretaria general, **Lcda. Gladys Esther Sánchez Richiez**, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Resolución No. CDMP-01-2021, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, relativo al proceso seguido a la **Lcda. Nafys I. Rivas Matos**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Pedernales, dicta la siguiente Resolución:

Vista: La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 9 de junio del año 2011;

Vista: La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: La Ley No. 107-13, sobre Procedimientos Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

Visto: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 8 de octubre del año 2011;

Vista: La Resolución No. CDMP-01-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 27 del mes de mayo del año 2021;

SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

1. Continuando con el conocimiento de la acción, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, procedió a dictar la Resolución No. CDMP-01-2021, de fecha 27 de mayo del año 2021, la cual en su parte dispositiva expresa:

“RESUELVE:

PRIMERO: *Declara la extinción de la acción disciplinaria seguida a la disciplinable **Lcda. Nafys Ismaelina Rivas Matos**, procuradora fiscal, titular de la Fiscalía de Pedernales, por haber transcurrido el plazo para la presentación del pliego de cargos disciplinarios o acusación.*

SEGUNDO: *Se le pone en conocimiento a las partes envueltas en el presente proceso, que disponen de un plazo de (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.*

TERCERO: *Ordena a la secretaria de este Consejo Disciplinario del Ministerio Público la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso”.*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

SOBRE LOS MOTIVOS DE APELACIÓN:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA LCDA. NAFYS RIVAS MATOS

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Previo a conocer las pretensiones de las partes y en virtud de que “todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean”, este Consejo Superior del

Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de apelación.

2. La determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, en ese sentido, la competencia debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto.
3. El artículo 175 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.
4. El Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano competente para conocer, sobre los recursos apelación sometidos en contra de las resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.
5. En el caso de la especie se verificó que se cumplió con los plazos del procedimiento, tanto para la notificación de la Resolución de marras, el depósito del recurso por parte de la parte apelante y el escrito de contestación por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, en virtud de lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

6. En base a lo anteriormente expuesto, este Consejo Superior del Ministerio Público, se encuentra facultado para conocer sobre la acción recursiva que se presenta.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD:

1. La admisibilidad del recurso de apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma del recurso.

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

2. En cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie.

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

3. Que, en efecto, este Consejo Superior del Ministerio Público ha comprobado que el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público, fue depositado en la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

SOBRE LA AUDIENCIA:

1. Que en su Recurso de Apelación, en su petitorio, la Inspectoría General del Ministerio Público ha solicitado: “(...) que en el marco del artículo 45 parte infine del Reglamento Disciplinario proceda a fijar audiencia para oralizar el conocimiento del presente recurso”.
2. Es facultad del Consejo Superior del Ministerio Público, acoger o rechazar la solicitud de celebración de audiencia para los fines de conocer sobre los recursos de apelación que le son planteados, de acuerdo como lo dispone el artículo 45, parte infine, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en tal sentido, el Consejo Superior del Ministerio Público ha decidido rechazar la celebración de la audiencia, por considerar suficiente los argumentos planteados por las partes en sus correspondientes escritos.

SOBRE EL FONDO:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

Por todo lo antes expuesto, el Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto a la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-01-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 27 de mayo del año 2021, por haber sido presentado en tiempo hábil.

SEGUNDO: Acoger, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General del Ministerio Público, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: **revoca** la Resolución

Disciplinaria No. CDMP-01-2021, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 27 de mayo del año 2021, que estableció:

“Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004”;

TERCERO: Ordenar al Consejo Disciplinario del Ministerio Público conocer el fondo de la acusación disciplinaria y pliego de cargos presentados por la Inspectoría General del Ministerio Público, en contra de la **Lcda. Nafys Rivas Matos**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Pedernales.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público notificar la presente decisión a las partes del presente proceso disciplinario.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

QUINTO PUNTO DE LA AGENDA

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

QUINTA RESOLUCIÓN

Vista: La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 9 de junio del año 2011;

Vista: La Ley No. 107-13, sobre Procedimientos Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

Visto: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 8 de octubre del año 2011;

Vista: La Novena Resolución de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 16 de junio del año 2021.

LOS HECHOS:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

EL DERECHO:

1. El Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano facultado para “Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador

General de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 47, numeral 3 de la Ley 133-1, Orgánica del Ministerio Público.

2. Es atribución de la Inspectoría General del Ministerio Público, “Presentar y sustentar las acusaciones disciplinarias, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en primera instancia y ante el Consejo Superior del Ministerio Público en última instancia”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, numeral 4, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.
3. De acuerdo al artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, los plazos se computan en días hábiles, comenzando a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del último día correspondiente. A tales fines, el artículo 24, dispone que los plazos ordenatorios son prorrogables únicamente a pedido fundamentado de parte del obligado a cumplirlos.
4. Que los plazos para llevar a cabo la investigación disciplinaria por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, son de un (1) mes, para las faltas que den motivo a suspensión, y de tres (3) meses, para las faltas que den motivo a destitución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo I, Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.
5. Es interés del Consejo Superior del Ministerio Público la puesta en marcha, a lo interno del Ministerio Público, de un sistema disciplinario eficaz y respetuoso de los derechos de sus miembros, que pueda investigar las denuncias y promover oportunamente la aplicación de las sanciones disciplinarias que resultaren procedentes.

SOBRE EL FONDO:

Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

1. Que en virtud de la resolución anteriormente indicada, una vez agotado el plazo de los primeros tres (3) meses que dispone el artículo 35, párrafo I, Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, para las faltas que den motivo a destitución, inicia de manera automática el plazo de los cuarenta y cinco (45) días de prórroga precedentemente señalados, para concluir la investigación disciplinaria.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Información Reservada, en virtud del artículo 17, literal k, de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, notificar la presente decisión a las partes del presente proceso disciplinario.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

SEXTO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre los temas propuestos por el **Mag. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior del Ministerio Público, sobre dejar sin efecto modificaciones al Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, de fecha 8 de junio del 2020 y 16 de julio del 2020.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide:

SEXTA RESOLUCIÓN

Vista: La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 9 de junio del año 2011;

Visto: El Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 28 de abril del año 2021;

Vista: La Quinta Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 8 de junio del 2020, que modifica el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC).

Vista: La Décima Sexta Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 16 de julio del 2020, que modifica el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC).

LOS HECHOS

1. En fecha 28 de abril del año 2016, mediante la Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, fue aprobado el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC).
2. El 8 de junio del año 2020, mediante la Quinta Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, fueron aprobadas modificaciones al Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), consistentes en:

“PRIMERO: Se modifica el artículo 6 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del

2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6. Estructura interna. *La Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público estará integrada por miembros del Ministerio Público y por agentes reclutados de conformidad con el perfil y procedimiento establecido por el Consejo Superior del Ministerio Público, así como por miembros de la policía o cualquiera otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.*

SEGUNDO: Se modifica el artículo 8 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8. Dirección de la investigación. *Los funcionarios y agentes de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público deben realizar sus acciones bajo el absoluto respeto de la dirección funcional de los miembros del Ministerio Público, quienes podrán impartirles órdenes e instrucciones que deberán cumplir sin demora innecesaria y observando las disposiciones contenidas en los artículos 5, 10, 24 y 26, numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11.*

TERCERO: Se modifica el literal f) del artículo 27 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

f) En los casos de miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas en servicio activo, deberán encontrarse laborando en las áreas de investigación de dichas instituciones desde por lo menos hace tres (3) años y no tener faltas disciplinarias por lo menos un (1) año previo a su ingreso a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. En los casos de retirados o ex miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, deberán poseer una baja con carácter bueno y haber mantenido una hoja interna sin ninguna vinculación y/o violación con casos de corrupción y/o sancionados por la ley penal.

CUARTO: Se modifica el artículo 32 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 32. Control disciplinario. *Los miembros, funcionarios, agentes y personal administrativo de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. Los miembros de la carrera del Ministerio Público que estén adscritos a dicha unidad estarán sujetos al régimen disciplinario*

establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, y al Reglamento Disciplinario del Ministerio Público”.

3. El 16 de julio del año 2020, mediante la Décima Sexta Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, fueron aprobadas modificaciones al Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), consistentes en:

“**PRIMERO:** Se modifica el numeral 2 del artículo 18 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

2. Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, a través de la Dirección de Gestión Humana, a los dos coordinadores de las áreas de inteligencia y de operaciones, de conformidad con las necesidades del servicio y de los criterios de mérito, conocimiento, excelencia y experiencia en el campo de trabajo;

SEGUNDO: Se modifica el artículo 21 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 21. Coordinador de Inteligencia. *El área de Inteligencia estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá a su cargo la coordinación del equipo de miembros bajo su jurisdicción, la distribución de los requerimientos que le sean remitidos y los recursos puestos a su disposición.*

TERCERO: Se modifica el artículo 24 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, aprobado mediante Quinta Resolución de la Quinta Sesión Ordinaria del 2016 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 28 de abril de 2016, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 24. Coordinador de Operaciones. *El área de Operaciones estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá a su cargo la coordinación del equipo de miembros bajo su jurisdicción, la distribución de los requerimientos que le sean remitidos y los recursos puestos para la ejecución de las acciones investigativas.*

SOBRE EL DERECHO:

1. En virtud de los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República y del artículo 1 de la Ley 133-11, el Ministerio Público, dirigido por el Procurador General de la República, es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles, así como de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad.

2. El Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano de gobierno del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución, el cual, según lo establece el artículo 47, numerales 14 y 25 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, expresa: “14) Aprobar las políticas de persecución penal del Ministerio Público, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Director General de Persecución del Ministerio Público”..., “25) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley”.
3. Que las modificaciones que han sido realizadas al Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), han traído consigo que personal de agencias castrenses formen parte de la UIC, lo cual desvirtúa el objetivo para el cual ha sido creada dicha dependencia del Ministerio Público, motivo por lo cual es procedente dejar sin efecto las modificaciones indicadas y convocar a concurso de expedientes de miembros internos de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), para escoger al Coordinador de Inteligencia y al Coordinador Operativo.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Quinta Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 8 de junio del 2020 y la Décima Sexta Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 16 de julio del 2020, que modifican el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC).

SEGUNDO: Convocar a un concurso de expedientes para elegir al Coordinador de Inteligencia y al Coordinador Operativo de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), con la participación exclusiva de miembros internos de dicha dependencia del Ministerio Público.

TERCERO: Instruir a la Dirección de Gestión Humana del Ministerio Público para el desarrollo de concurso de expedientes para elegir al Coordinador de Inteligencia y al Coordinador Operativo de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC).

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

SÉPTIMO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre opinión de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público relativa a la solicitud de traslado de la **Lcda. Sandra F. Calderón Valdez**, fiscalizadora, desde la Fiscalía de La Vega, a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros.

1. En fecha 28 de mayo del año 2021, la **Lcda. Sandra F. Calderón Valdez**, fiscalizadora, adscrita a la Fiscalía de La Vega, depositó un Recurso de Reconsideración en contra de la Décima Cuarta Resolución

de la Décima Segunda Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 19 de mayo del 2021, que instruye a la Dirección General de Carrera a tomar las medidas procedentes en cada caso de los miembros del Ministerio Público que no se han presentado en su lugar de designación, entre los cuales se encuentra la **Lcda. Calderón Valdez**, fiscalizadora, adscrita a la Fiscalía de La Vega y que en la actualidad desempeña sus funciones en la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros.

2. El 5 de julio del año 2021, a través de la Tercera Resolución de la Décima Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, fue enviado a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público la solicitud de reconsideración, suscrita por la **Lcda. Sandra F. Calderón Valdez**, fiscalizadora, adscrita a la Fiscalía de La Vega, a los fines de ponderarla y que presente su opinión técnica-jurídica al Consejo Superior del Ministerio Público, tomado en cuenta la situación actual de la jurisdicción de Santiago de Los Caballeros, principalmente, y la de la jurisdicción de La Vega.
3. En fecha 7 de Julio del año 2021, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público depositó vía Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público, una comunicación mediante el cual recomienda que sea aprobado el traslado de la **Lcda. Sandra Felicia Calderón Valdez**, fiscalizadora, desde la Fiscalía de la Vega, a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público, decide:

SÉPTIMA RESOLUCIÓN

Trasladar a la Lcda. Sandra Felicia Calderón Valdez, fiscalizadora, desde la Fiscalía de La Vega, a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

OCTAVO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre la recomendación de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público relativa a la solicitud de traslado del **Lcdo. Prasiteles Méndez Segura**, procurador fiscal, desde la Fiscalía de Peravia, a la Fiscalía de Azua.

1. En fecha 14 de julio del año 2021, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público depositó vía Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público una comunicación mediante la cual recomienda que sea aprobado el traslado del **Lcdo. Prasiteles Méndez Segura**, procurador fiscal desde la Fiscalía de Peravia, a la Fiscalía de Azua, en virtud de que el mismo actualmente se desempeña como procurador fiscal en dicha jurisdicción.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público, decide:

OCTAVA RESOLUCIÓN

Trasladar al **Lcdo. Prasiteles Méndez Segura**, procurador fiscal, desde la Fiscalía de Peravia, a la Fiscalía de Azua.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

NOVENO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre la recomendación de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público relativa a la solicitud de traslado del **Lcdo. Verny Raúl Troncoso Melo**, procurador general de Corte de Apelación, desde la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a la Procuraduría Regional del Distrito Nacional.

1. En fecha 14 de julio del año 2021, la Dirección General del Carrera del Ministerio Público depositó vía Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público una comunicación mediante la cual recomienda que sea aprobado el traslado del **Lcdo. Verny Raúl Troncoso Melo**, procurador general de Corte de Apelación, Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a la Fiscalía del Distrito Nacional, sin embargo en dicha comunicación propone que el traslado sea hacia la Fiscalía del Distrito Nacional a fin de realizar labores técnicas, debido a que en la Procuraduría Regional del Distrito Nacional hay actualmente 14 procuradores generales de Corte de Apelación y en la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, hay 8, considerando que no es prudente trasladar a miembros del Ministerio Público a esas jurisdicciones.

En virtud de la situación de salud del **Lcdo. Verny Raúl Troncoso**, el magistrado consejero **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, propuso el traslado hacia la Prcuraduría Regional del Distrito Nacional, en razón que se ha generado una vacante. El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público, decide:

NOVENA RESOLUCIÓN

Trasladar al **Lcdo. Verny Raúl Troncoso Melo**, procurador general de Corte de Apelación, desde la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la Procuraduría Regional del Distrito Nacional.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

DÉCIMO PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre el traslado de varios miembros del Ministerio Público, propuestos por los magistrados **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, miembros del Consejo Superior del Ministerio Público.

El magistrado consejero **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, propuso el traslado de: **Lcdo. María Cristina Benítez**, procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional del Distrito Nacional, **Lcdo. Hitler Sánchez**, procurador fiscal, adscrito a la Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas, **Lcdo. Jhon Richard Suncar Castillo**, fiscalizador, adscrito a la Fiscalía de San Cristóbal y **Lcda. Margaret Stephany Cabrera Morillo**, fiscalizadora, adscrita a la Fiscalía de Santo Domingo Este.

La magistrada consejera **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, propuso el traslado de: **Lcda. Elizabeth Tucent Hiraldo**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional, **Lcdo. Gabriel Américo Suero**, procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros, **Lcdo. Andrés Octavio Mena**, procurador fiscal, adscrito a la Procuraduría Especializada Contra los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, **Lcda. María Dolores Rojas**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros, **Lcdo. Gerardo Andrés Francisco Ponce**, procurador general de Corte de Apelación, adscrito a la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago de Los Caballeros, **Lcda. María Esperanza Graciano**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de La Vega, **Lcda. Ydania Del Carmen Rodríguez Goris**, procuradora fiscal, adscrita a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros, **Lcda. Johanna Isabel Reyes Hernández**, procuradora general de Corte de Apelación, coordinadora de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Santiago de los Caballeros y **Lcda. Rosety Beltré Fulgencio**, procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Coordinación Nacional De Niños, Niñas, Adolescentes y Familia.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público, decide:

DÉCIMA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Trasladar a los siguientes miembros del Ministerio Público:

Nombre	Cargo	Desde	Hacia
Lcdo. María Cristina Benítez	Procuradora general de Corte de Apelación	Procuraduría Regional del Distrito Nacional	Procuraduría Especializada Contra los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología
Lcdo. Hitler Sánchez	Procurador fiscal	Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas	Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Lcdo. Jhon Richard Suncar Castillo	Fiscalizador	Fiscalía de San Cristóbal	Fiscalía de Santo Domingo Este
Lcda. Margaret Stephany Cabrera Morillo	Fiscalizadora	Fiscalía de Santo Domingo Este.	Fiscalía de Distrito Nacional.



Lcda. Elizabeth Tucent Hiraldo	Procuradora fiscal	Fiscalía del Distrito Nacional	Unidad de Delitos Financieros
Lcdo. Gabriel Américo Suero	Procurador fiscal	Fiscalía de San Juan de la Maguana	Fiscalía de Santo Domingo Este
Lcdo. Andrés Octavio Mena	Procurador fiscal	Procuraduría Especializada Contra los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología	Dirección General de Persecución del Ministerio Público
Lcda. María Dolores Rojas	Procuradora fiscal	Fiscalía de Santiago de Los Caballeros	Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago de Los Caballeros
Lcdo. Gerardo Andrés Francisco Ponce	Procurador general de Corte de Apelación	Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago de Los Caballeros	Fiscalía de Santiago de Los Caballeros
Lcda. María Esperanza Graciano	Procuradora fiscal	Fiscalía de La Vega	Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega
Lcda. Ydania Del Carmen Rodríguez Goris	Procuradora fiscal	Adscrita a la Fiscalía de Santiago de Los Caballeros	Procuraduría General Adjunta del Sistema Eléctrico de Santiago
Lcda. Johanna Isabel Reyes Hernández	Procuradora general de Corte de Apelación	Coordinadora de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Santiago de Los Caballeros	Fiscalía de Santiago de Los Caballeros
Lcda. Rosety Beltré Fulgencio	Procuradora general de Corte de Apelación	Coordinación Nacional De Niños, Niñas, Adolescentes y Familia.	Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

DÉCIMO PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Conocer sobre la solicitud de modificación del párrafo IX, artículo 25, de la Tercera Resolución de la Décima Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año 2019, que crea el Departamento de Protección Animal, bajo la dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide:

DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN

Posponer para una próxima sesión del Consejo Superior del Ministerio Público el conocimiento de la solicitud de modificación del párrafo IX, artículo 25, de la Tercera Resolución de la Décima Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año 2019, que crea el Departamento de Protección Animal, bajo la dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Acto seguido la presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público dio por terminada los temas de la agenda.

TEMAS LIBRES

Concluidos los temas de la agenda, la Presidenta dejó abierto los temas libres, acto seguido el consejero **Mag. Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, presentó a los demás miembros del Consejo Superior del Ministerio Público la solicitud de permiso especial suscrita por la **Lcda. Marisol Tobal Williams**, procuradora general de Corte de Apelación, adscrita al Despacho de la Procuradora General de la República y con funciones ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), de fecha 26 de julio del año 2021, la cual es sobreviviente de cáncer y padece de presión arterial alta y luego de haber contraído el virus Covid-19, su condición de salud se ha complicado, por lo cual se ve obligada a ausentarse de sus funciones como miembro del Ministerio Público.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Carrera del Ministerio Público, decide:

DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Otorgar una licencia especial por cuarenta (40) días a la **Lcda. Marisol Tobal Williams**, procuradora general de Corte de Apelación, adscrita al Despacho de la Procuradora General de la República y con funciones ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Carrera a que adopte las medidas de lugar para garantizar el debido disfrute de la licencia y documentar en el registro personal de la beneficiaria para los fines de lugar.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, la Presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.) del día, mes y año indicados.

Firmada por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de corte de apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, y **Lcda. Gladys Esther Sánchez Richiez**, Secretaria general, todos integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público.